



Juicio No. 17811-2024-02916

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

Quito, lunes 22 de diciembre del 2025, a las 10h11.

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos que anteceden con la aclaración del informe pericial que se corrió traslado a las partes, a cuyo efecto se considera:

PRIMERO.- Por cuanto es obligación de este órgano jurisdiccional observar de manera integral lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el contenido de los precedentes jurisprudenciales obligatorios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador conforme lo manda el artículo 436.6 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en especial los precedentes constitucionales contenidos en la Sentencia No. 004-13-SAN-CC emitida dentro de la causa No. 0015-10-AN, la cual establece la regla jurisprudencial que deberá ser aplicada para el cumplimiento de la reparación de la medida económica a cargo del Estado; así como también aplicar la regla jurisprudencial establecida en el literal b.5. de la Sentencia No. 011-16-SIS-CC la misma que contiene las Reglas de Sustanciación a cargo de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo derivadas de Procesos de Ejecución de Reparación Económica; y, al amparo de lo previsto en los numerales 27 y 28 de la sentencia de la Corte Constitucional No. 8-22-IS/22 de fecha 21 de diciembre de 2022; y, a fin de ***determinar el monto económico a pagarse*** conforme lo dispuesto en sentencia de fecha 06 de septiembre del 2023 a las 16h31; dictada por la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS, dentro de la acción de protección Nro .21282-2023-00810, que resolvió: “[...] **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve aceptar la acción de protección presentada por el Dr. Manuel Enrique Chávez Chávez, delegado provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos, en defensa del afectado **Jorge Javier Cerda Padilla**, con cédula de ciudadanía Nro. 1500511256, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad; y de forma indirecta para su hija la menor de iniciales MYCL.- En consecuencia se **declara la vulneración** de los siguientes derechos, garantías constitucionales:

1. Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador, **derecho a la salud**; en relación con el Art. 45, derecho a la salud integral de los menores de edad; en relación con el Art. 47 *ibídem*, derecho a la salud de personas con discapacidad.
2. Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador; **derecho de las personas y grupos de atención prioritaria**, para el caso menores de edad, en estado de discapacidad.

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL:

Conforme lo determina el Art. 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 17.4, 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone:

8.1) Que el accionado entidad SNAI, mantenga laborando al accionante **Jorge Javier Cerda Padilla**, padre de la menor de iniciales MYCL, en el CLP Napo, para garantizar los vínculos familiares del nombrado respecto de su hija menor de edad con discapacidad; cuanto el auxilio, apoyo, y atención que debe brindar de forma directa y permanente para la menor, quien recibe tratamientos médicos actualmente en el IESS Tena, lugar de residencia de la menor.

8.2) En el caso que, por necesidad de salud de la menor de iniciales MYCL, deba mantener su residencia en otra provincia diferente a la que actualmente reside (ciudad de Tena, provincia de Napo); la entidad accionada SNAI, deberá propender de forma oportuna e inmediata que **Jorge Javier Cerda Padilla**, sea trasladado al territorio donde fuere a residir el menor producto su enfermedad u tratamientos, o en su debido caso al centro de privación de libertad más cercano de la residencia de la menor; manteniendo su misma situación laboral.

8.3) Que el SNAI, promulgue disculpas públicas pertinentes, en su página web, por el termino de 20 días, publicando la parte resolutive de esta sentencia.

8.4) Que se capacite al personal administrativo del SNAI, talento humano, y demás departamento inherentes, sobre la atención inmediata que se debe brindar a los servidores públicos del SNAI, que mantengan bajo su cuidado a personas con discapacidad, en relación a posibles traslados administrativos; a cumplirse en el término de 90 días.

8.5) De conformidad al Art. 18 LOGJCC, se regula favor de la víctimas Jorge Javier Cerda Padilla, y su hija la menor de iniciales MYCL: a) Reparación por daño material, consistente en los rubros económicos que devengo el afectado Jorge Javier Cerda Padilla, durante el tiempo que permaneció laborando en el CPL Sucumbíos, con relación a sus viajes/traslados físicos que tuvo que realizar desde la ciudad de Nueva Loja, hasta la ciudad del Tena, para atender las necesidades de su hija menor de edad de iniciales MYCL; b) Se regula daño inmaterial, en razón de los sufrimientos y aflicciones que padecieron las víctimas [Jorge Javier Cerda Padilla, y su hija la menor de iniciales MYCL], producto de la vulneración de los derechos en primacía de la menor, derecho a la salud, derecho a la atención prioritaria, derechos de personas con discapacidad; la aflicción psicológica que padeció el padre al no mantener un contacto permanente con su hija cuando laboraba en el CPL Sucumbíos; y la aflicción física de la menor, al no mantener contacto con su padre de forma, cuando necesita de sus cuidados y atención permanente.- Para efectos de cuantificación, conforme el Art. 19 LOGJCC, se remitirá los autos pertinentes al órgano contencioso administrativo competente. -". (Énfasis fuera del texto).

Mediante sentencia de 24 de abril de 2024 la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de

Justicia de Sucumbíos resolvió desechar el recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Atención Integral de Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores y por lo tanto, confirmó la sentencia subida en grado.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo expuesto; y, al amparo de lo previsto en la sentencia de la Corte Constitucional No. 8-22-IS/22 de fecha 21 de diciembre de 2022 en la cual dispone:

27. Por lo que, esta Corte concluye que no le corresponde a los TDCA activar los medios jurídicos para lograr el cumplimiento del auto resolutorio que cuantifica una medida de reparación dispuesta en una sentencia de garantías jurisdiccionales. Al contrario, en ejercicio de sus competencias, una vez determinado el monto de la reparación económica, le corresponde únicamente remitir el auto resolutorio al juez ejecutor para que sea este el que continúe con la ejecución integral de la sentencia. Razón por la cual, esta Corte se aleja de forma explícita de su jurisprudencia relativa a que los TDCA son los encargados de la ejecución de la medida de reparación económica dispuesta en una sentencia de garantías jurisdiccionales en contra del Estado, contenida en las reglas jurisprudenciales b.12, b.13 y b.14 fijadas en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, esto con arreglo al artículo 2.3 de la LOGJCC.

28. Por consiguiente, esta Corte Constitucional determina que, a partir de la expedición de esta sentencia, el cumplimiento de las medidas de reparación económica dispuestas en una sentencia de garantías jurisdiccionales corresponden al juez ejecutor, de conformidad con los artículos 163 de la LOGJCC y 142 del COFJ y, por tanto, una vez que el TDCA competente determine el monto económico a pagarse remitirá el expediente a la Unidad Judicial para que sea esta quien adopte todas las medidas a su alcance, para que lo resuelto en los procesos de garantías jurisdiccionales se cumpla en su integralidad.⁹ Esto no significa que la ejecución de la sentencia deba esperar a la cuantificación del TDCA, pues su cumplimiento, como ya ha determinado esta Corte, debe ser inmediato y deberán ejecutarse las demás medidas y respetarse los plazos establecidos en la sentencia. (Énfasis fuera del texto).

Este tribunal debe proceder con la cuantificación de la reparación económica ordenada en sentencia de

TERCERO.- El Tribunal procede a determinar el monto económico a favor del legitimado activo CERDA PADILLA JORGE ALVEAR en los siguientes términos:

3.1.- La perito designada en la causa, Eulalia Ortega, presentó su informe pericial el día 24 de noviembre de 2025 con el que se corrió traslado a las partes, contándose únicamente con el pronunciamiento del legitimado activo.

3.2.- Al no existir objeción de parte, se aprueba íntegramente el informe pericial presentado y se dispone que el legitimado pasivo DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL

DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES pague al legitimado activo CERDA PADILLA JORGE ALVEAR como reparación integral la suma de DOS MIL SETECIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD 2.730,00)

3.3.- El legitimado pasivo DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES deberá cancelar el valor de los honorarios de la señora perito ordenados en el auto de 17 de octubre de 2025

3.4.- Este Tribunal dispone que por medio de Secretaría de este Tribunal, devuelva el proceso de la acción de protección número 21282-2023-00810 al secretario de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, Ab. Henry Oswaldo Córdova Cárdenas, debiendo dejar copias certificadas de la sentencia y auto cuantificado, por otro lado remítase copias certificadas de las principales piezas procesales actuadas dentro del proceso No. 17811-2024-02916, a fin de poner en conocimiento lo realizado por este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo; y, en su calidad de juez ejecutor dicte lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo señalado en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos; éste auto se notificará sólo a los correos y casillas electrónicos señalados para notificaciones que obran del proceso.- Para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico se les indica a las partes procesales que el presente auto es firmado únicamente de manera electrónica, la que tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; en consecuencia, no será necesario consignar las firmas manuscritas en la presente actuación judicial.- Actúa en calidad de Secretaria de este Tribunal, la abogada Gabriela Colcha Chicaiza. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JACOME ORDOÑEZ MARIA DEL CARMEN

JUEZA(PONENTE)

VIKY DE LOS ANGELES TAPIA FLORES

JUEZ

TRUJILLO VELASCO PAULINA SALOME

JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO